

**Ordenes Reales, tocantes a la custodia de las
sisas, salarios que ha de pagar la ciudad, y oficios
que ha de suprimir. Mandados imprimir siendo
jurados los señores Jacinto Roca Jurado en Cabeza
de los Cavalleros ...**

En Valencia : Por Iuan Lorenzo Cabrera, 1659

Signatura: FEV-SV-CAJAS-00028

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

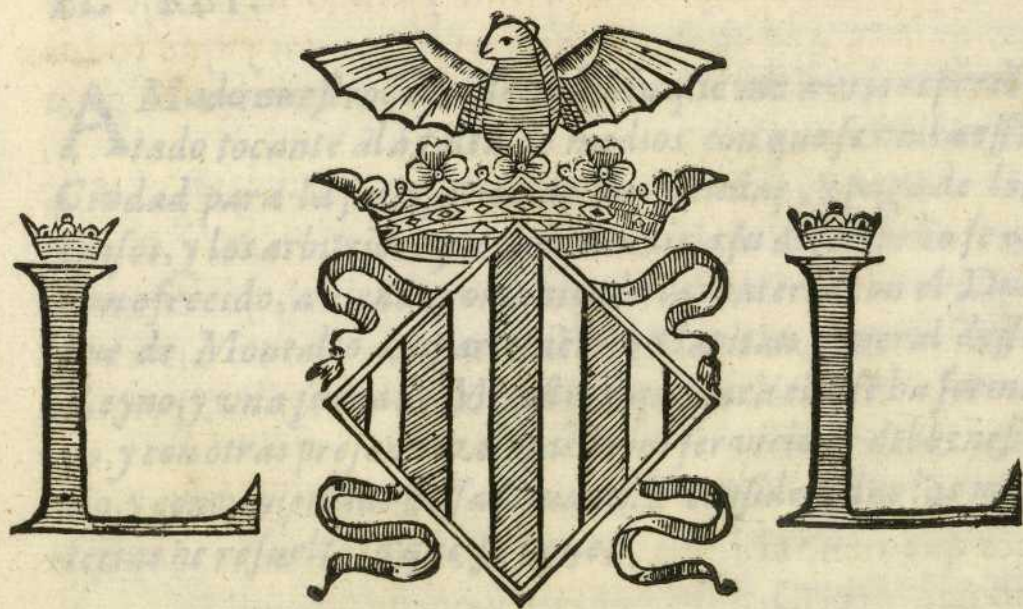
Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

ORDENES REALES,
TOCANTES A LA
CVSTODIA DE LAS SIS-
SAS, SALARIOS QUE HA DE PAGAR LA
CIVDAD, Y OFICIOS QUE HA
DE SVPRIMIR.

Mandados Imprimir siendo Iurados.

Los Señores Iacinto Roca Iurado en Cabeça de los Cava-
llaros Iuan Bautista Real Iurado en Cabeça por los Ciuda-
danos, Dõ Iuan Andres Coloma Calvillo, Conde de Elda
Gentilhombre de la Camara de su Magestad , Gregorio
Nicolau, Iusepe Campos de Romeu , Iuan Bautista Gil
de Ramirez , Ciudadanos , Pedro Antonio Torres
Racional, y Iusepe Mauro de Abalziſqueta
Sindico de la Camara, y Consejo,
Ciudadanos.



En Valencia: Por Iuan Lorenço Cabrera, año 1659.

00000000000000000000
89470000000000000000
FEV SV-CASA-00000000000000000000

ORDENES REALES
TOCANTES A LA
CUSTODIA DE LAS SIS-
SAS, SALARIOS QUE HA DE PAGAR LA
CIVIDAD, Y OFICIOS QUE HA
DE SUPRIMIR.

Mandados imprimir siendo Justos.

Los Señores Jacinto Roca Justo en Capcha de los Cava-
lleros Juan Bautista Real Justo en Capcha por los Ciuda-
danos, D. Juan Andres Coloma Cavillo, Conde de Elda
Gentilhombre de la Camara de su Magestad, Gregorio
Nicolas, Juste Campos de Roman, Juan Bautista Gil
de Ramires, Ciudadanos, Pedro Antonio Torres
Racional, y Juste Mauro de Abalaspueca
Sindico de la Camara, y Consejo
Ciudadanos.



En Valencia. Por Juan Lorenzo Cabrera, año 1629.



3

De parte de la S. C. R. M. y por
aquella.



E. Nos el Dotor Diego Geronimo Gallá Maestrescuola de la santa Iglesia de Çaragoça , Visitador general por su Magestad de los propios, rentas, y Oficiales de la presente Ciudad de Valencia . Atendido q̄ su Magestad (Dios le guarde) con su Real carta dada en Madrid à nueve de Enero mas cerca passado deste presente año, ha sido servido mandarnos demos las ordenes , que cōvengan por este nuestro Tribunal de dicha Real Visita para que se execute , y observe todo lo contenido en los capitulos tocantes a la satisfacion de las deudas desta Ciudad, y paga de los censos, y los arbitrios, que para acudir a su desempeño le han ofrecido , que su tenor es el que se sigue.

EL REY.

A Mado nuestro. Ha se visto lo que me aveis representado tocante ala falta de medios con que se halla essa Ciudad para la satisfacion de sus deudas , y paga de los censos, y los arbitrios, que para acudir a su desempeño se os han ofrecido, aviendo comunicado la materia con el Duque de Montalto Lugarteniète y Capitan general desse Reyno, y una junta de Ministros, que para ello se ha formado, y con otras presonas zelosas de mi servicio, y del beneficio, y conveniencias dessa Ciudad. Y consideradas las materias he resuelto lo que se sigue.

A 3

Custodia

Porque lo mas importante q̄ se considera es la custodia de las sissas, pues si no se defraudassen, se juzga, que tendria la Ciudad bastantemente con las impuestas para pagar sus deudas, y cumplir sus cargos, y obligaciones; y assi he resuelto, que se observen los capitulos siguientes.

1. Primeramente, que por la puerta del Mar entren en la Duana las mercaderias de fuera del Reino, sean de mar, ò tierra, assi las que sean capaces de bolla, ò desclauquilla, como las que no lo fueren.

2. Que todas las mercaderias puedã sacarfa por qualquier puerta, con q̄ los despachos se hagã en la Duana.

3. Que todas las mercaderias de mar vengã cõ guia à la Duana, y que en ella el Credenciero tome la razõ.

4. Que el que tiene obligacion de dar el manifesto de las mercaderias del Grao à la Ciudad, la tenga de embiar el libro de dicho manifesto todos los dias, a las siete de la mañana, al Credenciero de la Duana, dándole por esta ocupacion treinta y cinco libras, que cõ las quinze que se le dan seran cinquenta; y que todos los dias que faltare à esta obligacion, incurra en pena de tres libras, descontandofelas del salario.

5. Que Gaspar Iuan Zapata, Credenciero, tēga obligacion de serlo de las mercaderias de entrada, y salida, y pagar de su salario vn ayudante, el qual, juntamente con vn Cabo de tabla de la Duana, ayan de assistir al rexado todo el tiempo que durarà el capillo, para hazer las sueltas.

6. Que este Credenciero tenga la llave, y obligaciones que tiene el libro de entradas de la Duana, con que no serà necessario este oficio, y quede suprimido.

7. Que à este Credenciero, en consideracion de las obli-

obligaciones, y ocupaciones que se le añaden, se le den de salario 450. libras, y se le alquile vna casa al lado de la Duana para su habitacion, pagando el alquiler la Ciudad; con advertencia, que a esta credenceria quedã anexas las de mercaderia, y Duana, y oy goza por su salario 427. lib. 3. suel. y 4. dineros.

8 Que el Majarrero que lo es oy de la Duana, y mercaderia de entrada, lo sea tambien de la mercaderia q̄ se saca fuera de la Ciudad, con las mismas obligaciones que oy tienen las tres majarras, y con obligacion de tener vn ayudante en el rexado en el tiempo del capillo, y pagarle de su salario, por agregarse todas las majarras de mercaderias à vna.

9 Que para la Duana se elijan dos cabos de tabla q̄ seã viennales, cõ todas las obligaciones, y preheminecias q̄ oy tienē, y gozã los administradores de las fiffas.

10 Que estos dos Cabos de tabla se saquen por suerte la vispera de Pasqua de Pentecostes, despues de hecha la extraccion de Jurados, en esta forma: Que los Jurados, Racional, y Sindico nombren veintiquatro sugetos de los infeculados en las tres bolsas para los officios mayores, los diez y seis Ciudadanos, y los ocho Nobles, ò Cavalleros, y escritos sus nombres. y puestos en veintiquatro bolillias, se haga extraccion cada año de siete sugetos, los quales se han de graduar para ser Cabos de tabla de la Duana vno, y seis para las demas puertas, en esta forma: Que el que tuviere mas gramallas sea Cabo de tabla de la Duana, y en igualdad de gramallas el de mas edad, y este ha de servir vn viennio, y los otros seis vn año, y les han de graduar los Jurados, Racional, y Sindico para las demas puertas, esto es Real, y Serranos, y san Vicente, dos para cada puerta, teniendo atencion de poner à cada vno en aquella

puerta que estuviere mas vezina à su casa,

11 Que los quatro Cabos de tabla de las sissas del vino, y ropas de corte, sean anuales, y se saquen por suerte de los mesmos veintiquatro, con las 50. libras de salario, y obligaciones que oy tienen.

12 Que la primera eleccion de Cabo de tabla se haga el dia que se publicare esta mi Real orden, es a saber, para la Duana de vn sugero, el qual ha de servir por vn vienio, que empegara a correr el dia de pasqua de Pentecostes primero viniente, y lo restante deste año; y para que este se haga platico, ha de quedar Cabo de tabla de la Duana el que oy es Administrador de las sissas (por aver renunciado el otro, y ser solo) por vn año, y lo que quedare del presente; y los extractos para las otras puertas, sissas de vino, y Corte, lo han de ser por vn año, y lo que quedare deste.

13 Que todos los cabos de tabla ayan de servir sus officios personalmente, y antes de exercer, y darles posesion lo juren, y tambien los presentes capitulos; y que estos no puedan substituir sino en caso de enfermedad persona de su mismo estemento, y calidad, a conocimiento de los Jurados.

14 Que los salarios destes officios se paguen por meses, y no de otra manera.

15 Que estos Cabos de tabla puedan concurrir a todos los officios mayores de la Ciudad; y en caso de sortear, se haga extraccion de otro de las personas q̄ quedaren de los veintiquatro, que se nombraron para la concurrencia de Cabos de tabla, y el extracto sirva por el tiempo que le quedava a su antecessor, y nomas.

16 Que los Cabos de tabla extractos, para las puertas en la forma referida, ayan de asisistir en los Portales, conforme les tocarà alternativamente por dias, ò
semanas,

7

fenmanas, conforme los dos se ajusterén, desde el amanecer, hasta la Oracion de las animas; y que las puertas no puedā abrirse, sino es estando presente el Cabo de tabla, y a la noche tengan obligacion de mandarlas cerrar antes de irse, y embiar las llaves al Baile general, como se acostumbra.

17 Que en las puertas de S. Vicente, y Serranos no aya mas de vn Escrivano cada dia, y q̄ este tenga obligacion de continuar los albaranes de vinos, y harinas, y las partidas de mercaderias, cada cosa en su libro diferente, en presencia del Cabo de tabla por jornadas.

18 Que los Cabos de tabla tengan obligacion de tomar los albaranes en su mano, y hagan que el Escrivano les continue en la forma dicha, y despues los Cabos de tabla eserivan de su mano en el albaran, *ha entrat*, y guarden dichos albaranes, hasta que al fin de la semana los lleven ellos mismos a la casa de los Credencieros para hazer la comprovacion.

19 Que los dichos Cabos de tabla ayan de hazer cerrar las jornadas todos los dias, y firmarlas de su mano.

20 Que tengan obligacion dichos Cabos de tabla de hazer pesar, quando les parezca, el vino, ò aguardiente, ò otra qualquer mercaderia; y si fuere diminuto el manifesto, sea la pena de pagar el derecho en doble, sin quitar, ni mudar por esto la forma, y penas, que estàn impuestas en los defraudantes.

21 Que por la puerta del Real no entren, ni salgan mercaderias q̄ devā derechos, y cō esto no serà necesario Escrivano en dicha puerta, sino por las noches.

22 Que el Credenciero de la mercaderia haga vna tarifa de las mercaderias que cōviene vayan a la Duana, y que esta se imprima, y cada año se dé copia a los Cabos de tabla, para que no las dexen entrar por sus puer-

tas,

tas, sino que las remitan por fuera de la Ciudad à la Duana, con vn ministro que las acompañe.

23. Que las puertas menores, que son las de la Trinidad, Nueva, Corona, Inocentes, Ruzafa, y Cojo, estèn abiertas con hierros, como oy estan; y a cargo, la de la Trinidad de los Cabos de Tabla de la del Real; la Nueva de los de Serranos; la Corona, y Cojo, de los de Quarte; la de los Inocentes, y Ruzafa, de los de San Vicente, en esta forma: Que en cada puerta de las grandes, y menores aya de los ministros que llaman Agujas, los que fueren menester; y que el Cabo de tabla haga traer cada mañana de casa del Baile las llaves de las puertas que estan a su cargo, y en el verano mande abrir las pequeñas a las siete, y en invierno a las ocho, y cerrarlas a las primeras Oraciones, y hagã que las Agujas abran, y cierren las pequeñas, y esten en ellas todo el tiempo que estuvieren abiertas, y a la noche embien las llaves al Baile, como està dicho; advirtiendo, que las Agujas que embien a las puertas pequeñas, no sean siempre las mismas, sino que las muden, sin que en esto se guarde orden, porque no puedan saber el dia que les toca, y que el Cabo de tabla les visite algunas vezes, como juzgare convenir.

24. Que el nombramiento, y eleccion de las Agujas la hagan los Jurados, y la paga de sus salarios el Pagador, con certificacion de los Cabos de tabla de aquella puerta, con que no serà necesario el oficio de Visitador de los portales.


25. Que los Cabos de tabla, y Escrivanos, que son oficios perpetuos, y asisten en la puerta del Cojo para tomar el manifiesto de las carnes, sirvan sus oficios en las puertas de Quarte por donde han de entrar las carnes, y tengan obligacion de continuar en libro
a parte

aparte el manifiesto de las mercadurias que entraren por dicha puerta, siguiendo el mesmo estilo que en las puertas de Serranos, y san Vicente, en orden a la mercaduria, porque por esta no ha de entrar vino, ni harina; y que para estos officios no se elijan hombres de negocios.

26 Que en muriendo qualquiera de dichos dos Cabos de tabla, y dos Escrivanos, se supriman, y vaquen dichos officios, y no se puedan hazer conjuntos en ellos, sino que en vacando qualquier Cabo de tabla, se saquen de los veintiquatro en la forma que està dicho, con el salario que tienen los otros: y los dichos Escrivanos, quando se nombren, no sean de por vida, sino en la misma conformidad que se nombran los Escrivanos de las otras puertas.

27 Que todos los Majarreros de las sissas depositen en la tabla de Valécia a nombre de los Clavarios, a quien están consignadas las rentas, y cantidades, procedidas de sus majarras, conforme lo dispuesto en la Real carta referida de 20. de Março de 1649.

Salarios que ha de pagar la Ciudad.

28  V E a los ocho Cabos de tabla q̄ se nombrá, se señalen a ducientas libras de salario cada año a cada vno, que suman mil y seiscientas.

Que al Credenciero de la Duana se le den 450 lib. de salario, y la habitacion de la casa al lado de la Duana, que se alquila por menos de 60. lib. que montará todo 510. lib.

Que al Majarrero de la Duana por todas las majarras, obligaciones, y ocupaciones se le den 300. lib.

A vn Bollador 100. lib.

A vn


A vn Pesador 100. lib.
 A vna Guarda, con obligacion de ser ayudante de
 Pesador, y Bollador 100. lib.

A quatro Eserivanos de las puertas 400. lib. 100. a
 cada vno.

Por traer el libro de manifesto de *use a* la Duana
 todos los dias, y por servirle 50. lib.

Que todas estas ocho partidas suman tres mil ciento
 y sesenta libras.

Oficios que se han de suprimir.

29.  E se suprima el oficio de visitador de los
 portales, que tiene de salario *100. libras* y no
 es necesario este oficio, como se dize en el
 numero 24.

Que se suprima, y quite el libro de entradas de la
 Duana, pues queda a cargo este oficio del credenciero,
 y tiene de salario 200. libras.

Que se supriman, y quiten vn bollador, vn pesador,
 y vna guarda ordinaria de la Duana, pues la experien-
 cia ha mostrado no ser necesarios, y tienen los tres
 200. libras.

Que se suprima, y extinga el oficio de Credenciero
 de la leva por estar agregada esta ocupacion al Creden-
 ciero de la Duana, y tiene de salario 100. libras.

Que se supriman los oficios de Cabo de tabla, y Ma-
 jarrero de dicho derecho, que tienē de salario, el Ma-
 jarrero 70. lib. y 62. y 10. sueldos el Cabo de tabla.

El salario que oy tiene Gaspar Iuan Zapata Creden-
 ciero de la mercaderia, y Duana, que son 427. libras 3.
 sueldos y siete dineros.

Que se supriman los officios de Cabo de tabla, y Majarrero deste derecho, que tiene de salario, el Cabo de tabla 50. libras, y el Majarrero 135.

El Majarrero de la Duana, que tiene de salario 200. libras.

Que se supriman, y extingan los officios de Administradores de las fiffas, que tienen de salario 500. libras.

Que se supriman, y quiten los officios de superintendentes de las fiffas, y guarda en el lugar del Grao, que tiene de salario, el superintendente 200. libras, y el guarda 100.

El officio de traer las camisetas de los portales, que tiene de salario 30. libras.

Que se quiten, y extingan los catorze escrivanos que oy ay en las puertas, y importan sus salarios 750. libras.

Que se extingan dos officios que ay en la fiffa del vino, que el vno goza 60. libras de salario, el otro 38. por no tener estos ocupacion; que si les tocare alguna, quede a cargo de Pablo Cruañes, colector de canillas, con el salario de ochenta libras que oy tiene.

Que todas estas partidas, y salarios que se suprimen importan 3147. lib. 13. sueld. y siete din. y os encargo, y mando, que reconozcais en todos los capitulos de los officios que se quitan, si se dà alguna reconpensa a los que oy los tienē de por vida, y sino, dispōdreis que se les dē ocupacion proporcionada en otros.

Observancia de Ordenes Reales.

26 **P**orque la experiencia ha enseñado que el daño dessa Ciudad procede de su mala administracion, y de no observarse lo que para su reparo, y buen gobierno tengo dispuesto, y ordenado. Encargo, y mando que se observe, y guarde lo que està dispuesto, y ordenado

nado por mis Reales cartas, en quanto no sean contrarias a estas; y en particular lo que dispone el capitulo 11. de la extincion, y nueva ereccion de tabla del año 1634. en que ordenè, que todos los años, por las vacantes de san Iuan, y Navidad, tuviesfen obligacion los Jurados, Racional, y Sindico de entregar à mi Lugarteniente, y Capitan General yn vilanzo de toda la entrada, y salida de la hazienda de essa Ciudad, y de su tabla, y del estado della, y de las diligencias hechas por sus ministros para el cumplimiento de los capitulos, que tratan de su buen gobierno, para que mi Lugarteniente General por medio del Visitador, si le huviere, y no le aviendo, por vno, ò dos ministros dessa mi Real Audiencia, examine si ha avido omision, ò culpa en el gobierno dessa Ciudad, y observancia de lo dispuesto: y encargo, y mando, que esto se cumpla de aqui adelante inviolablemẽtes; y si resultaren culpados los Jurados, ò otros oficiales de la Ciudad en no aver observado todo lo dispuesto, y dado cuenta dello, como se ordena en este capitulo, queden impedidos por tiempo de dos años del concurso à los officios dessa Ciudad, como si fuesfen deudores della.

31 En la carta referida de 20. de Março de 1649. està dispuesto en el capitulo 28. que si gastadas las veinticinco mil libras, que parecieron necessarias, y se aplicaron a la Claveria comun, fuesse necessario hazer otros gastos y para ello imponer fisas, no se pudiefsen executar sin darme primero cuenta dello, por medio de mi Lugarteniente General, y esperar mi Real licencia. Encargo, y mando, que esto se observe inviolablemente so las penas contenidas en el antecedente capitulo, y las demas a nuestro arbitrio reservadas.

32 Porque es grande el abuso, que he entendido ay en el Racionalato de llevar salario de cuentas sin definir las,

obsa

con

con que despues no se cuida de su difinicion, Ordeno, y mando, que el Racional, ni sus Ministros no puedan llevar salarios de las difiniciones, sin que estas precedan; y que si los llevaren, los ayan de restituir, con pena de pagar doblado la primera vez; y en la segunda, de privacion de oficio al que tal hiziere.

Encargo, y mandos, que deis las ordenes que convengan por esse Tribunal de la Visita, para que se execute, y observe todo lo contenido en este mi Real despacho, que esta es mi voluntad. Dat. en Madrid á VIII. de Enero M. DC. LVIII.

YO EL REY

V. Don Christ Crespi Vicecanc.

D. Franciscus Tzquierdo de Berbegal Secret.

<i>V. Comes de Robres R.</i>	<i>V. Comes de Albaterra.</i>
<i>V. D. Petrus Villacampa R.</i>	<i>V. Marta R.</i>
<i>V. D. Pasch. ab Aragonia R.</i>	<i>V. D. Mich. de Lanuza.</i>
<i>V. D. Vincentius Moscoso.</i>	<i>V. D. Ioseph de Pueyo.</i>

Y como dicha Real carta, y ordenes de su Magestad se devan poner en execucion, y observar en todo. Por tanto por tenor del presente, mandamos hazer, y publicar dichos Reales ordenes, y capitulos de parte de arriba expresados, por que venga à noticia de todos, y
 ignoran

ignorancia no pueda ser alegada por la dicha, y presente Ciudad, y lugares acostumbrados de aquella.

Doct. Diego Geronimo Gallan
Maestrescuela Visitador.

De mandato de dicho Señor Maestrescuela
Real Visitador.

Francisco Ferrandiz, Notario de dicha Real Visita.

Registratum in libro iudiciario dictæ Regiæ Visitæ.

Die XVIII. Februarij M. DC. LVIII. R. Luis Xixon
Trompeta Real, y publico en el dia de oy à son de tron-
peta, y atabales en la forma acostumbrada aver prego-
nado, y publicado el presente Real decreto de su Ma-
gestad, Capítulos, y Real carta, en la forma contenida
de parte de arriba por la presente Ciudad de Valencia, y
lugares acostumbrados de aquella. R. Franciscus Feran-
diz Not. &c.